Número Único 050016000206201156755-00
Ubicación 4080
Condenado YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA
C.C # 1007331984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 531 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 050016000206201156755-00
Ubicación 4080
Condenado YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA
C.C # 1007331984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Unico: **05001-60-00-206-2011-56755-00**
Número Interno: **(4080)**
CONDENADO: YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA
Cédula de Ciudadanía: **1007331984**
DELITO: HURTO CALIFICADO, TENTATIVA HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **531**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA** conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellin, mediante **sentencia emitida el 15 de Diciembre de 2011**, condenó a **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA** a la pena principal de 134 meses, 12 días de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de septiembre de 2011**.

El condenado ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso **desde el 4 de septiembre de 2011 hasta el 15 de julio de 2018, puesto que la prision domiciliaria que le había sido otorgada, le fue revocada a partir del 16 del citado mes y año** por este juzgado, mediante providencia del 7 de noviembre de de 2018. **Es decir que cumplió físicamente un total de 82 meses y 11 días.**

El juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena en las siguientes fechas:

- 24 de febrero de 2015, le redimió 155.50 días.
- 6 de enero de 2016, le redimió pena por 12.50 días.
- 26 de enero de 2017, le redimió pena por 116.50 días
- 03 de abril de 2017, le redimió pena por 1 mes y 21 días.

Para un total de pena redimida de 11 meses y 5.5 días.

MUESTRA

Así mismo, mediante providencia del 3 de agosto de 2017, el Juzgado Homólogo de Acacías le había concedido la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del CP.

Al ser enviadas las diligencias por competencia, correspondió a este Despacho por reparto interno, avocando conocimiento el 29 de septiembre de 2018.

Finalmente, ante el conocimiento que se tuvo del incumplimiento por parte del penado, de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, luego de correrle traslado, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se le revocó la prisión domiciliaria, a partir del 16 de julio del mismo año. En firme tal decisión se libró captura, **la que se hizo efectiva el 02 de junio de 2019, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena de prisión**.

- Fue objeto de redención de pena por este despacho en esta segunda oportunidad, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, por 40 días.

Finalmente, como nos fue enviado por competencia el radicado 11001-60-00-028-2011-02151-00, al verificar el mismo se tiene que **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**, también fue sentenciado por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de **fallo del 20 de septiembre de 2018**, por el delito de HOMICIDIO, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 19 de junio de 2011**, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se dispuso la acumulación de penas, **fijando la pena definitiva acumulada en 204 meses, 12 días de prisión, e igual lapso para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

> "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

> "la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior". [1]

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, enero 28 de 2012, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado respecto a la consagrada en el

[1] Sent. C-200 de 2002 . Sent. C- 592 de 2005

artículo 5° de la ley 890 de 2004 que inicialmente había modificado el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues esta, además de incrementar el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, que pasó de las 3/5 partes a las 2/3 partes de la pena, quedo supeditado al pronóstico del funcionario judicial acerca de la necesidad de continuar o no con la ejecución de la misma y se sujetó su otorgamiento al pago de la multa y a la reparación de la víctima, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**, un guarismo de 107 meses, 2 días, en atención a que inicialmente estuvo detenido 4 de septiembre de 2011, hasta el 15 de julio de 2018 cuando le fue revocada la prisión domiciliaria que le había sido concedida, y posteriormente viene detenido desde el 2 de junio de 2019, cuando se hizo efectiva la orden decaptura impartida para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos.

Al monto anterior, le sumamos 12 meses y 15.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, conforme a los certificados de cómputo allegados al proceso por la autoridad penitenciaria donde ha cumplido físicamente su pena, para un total de pena descontada al día de hoy de 119 meses y 17.5 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión acumulada en este proceso, que como ya se ha dicho es de 204 meses y 12 días de prisión, esto nos indica que para conceder

la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 122 meses, 19 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA** no ha cumplido con este requisito.

Si lo anterior fuera poco, si bien el penal allegó resolución favorable, lo hizo con fundamento en la pena que faltaba por cumplir en este proceso, sin tener en cuenta la acumulación jurídica de penas realizada en este proceso el 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, se negará el subrogado de la libertad condicional al penado **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**, por no haber lugar a ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al señor **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaria Central La picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **YIMER ARLEY MORENO MOSQUERA**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
05 AGO 2021
La Secretaria

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4080

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ~~[illegible]~~ 2 Julio 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ahmed Ayle Moreno

CC: X1007831984

TD: 914703

[illegible signature]

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: REMITE AUTO No 531 N.I. 4080

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 30/06/2021 10:25

Para: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30/06/2021, Ministerio Público se notifica del auto 531 del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 4:58 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITE AUTO No 531 N.I. 4080

BUENAS TARDES

Me permito remitir para trámite de notificación:

- AUTO No. 531 N.I. 4080 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

POR FAVOR CONFORMAR RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

MARIBEL VELASCO OSMA
Asistente Administrativa
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.